

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA (SEGUNDA INST.)
DEMANDANTE: IDER HERNÁN TENORIO y CARMENZA ZULUAGA ÁLVAREZ
DEMANDADOS: CARLINA GIL ARCE y FRANCIA MIREYA GIL ARCE
RADICACIÓN: 760014003 013 2016 00375-01**

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1.- Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en la demanda principal (reivindicatoria de dominio) y demandado en la demanda de reconvención (pertenencia) en contra del auto de fecha 10 de noviembre de 2020, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de 25 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali.

Fundamenta el abogado su inconformidad aduciendo que la sustentación del recurso de apelación se presentó ante el juez de primera instancia, el 28 de agosto de 2020, es decir, dentro de los tres días siguientes de haberse proferido la sentencia en audiencia y de conformidad con lo regulado en el art. 322 del C.G.P.

Señala que el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 debe interpretarse de manera sistemática con los principios procesales, precisando que debe privilegiarse la materialidad sobre las formas, que exigir un memorial que ya se encuentra en el expediente implica negar el acceso a la justicia.

2.- El 19 de enero de 2021 se corrió traslado del recurso de reposición¹, precisando la contraparte que el Decreto 806 de 2020 es de imperativo cumplimiento, de modo que si recurrente no cumplió con dicha carga procesal, le ha precluido la oportunidad, por lo que no puede prosperar el recurso.

¹ Constancia de fijación del traslado carpeta No.30 rotulado "CORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN"

CONSIDERACIONES

1.- Para resolver de conformidad con el mandato del artículo 318 del Código General del Proceso, de entrada conviene acudir al contenido del inciso 2º del numeral 3º del art. 322 del mismo estatuto, según el cual *"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si fuere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiese sido dictada por fuera de la audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior..."*

"(...)El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado."

Por su parte el art.327 ibídem refiere el trámite en segunda instancia del recurso de apelación de sentencias, en el que se expresa textualmente que *"[e]jecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo..."*

2.- Las normas referidas son claras en cuanto que, tratándose de apelación de sentencias, primero se debe interponer el recurso ante el juez de primera instancia inmediatamente se profiera el fallo, si fue en audiencia, o dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma si hubiese sido proferido fuera de ella, es decir, por escrito. En segundo término, se deben formular los reparos concretos a la misma, los cuales se harán en ese mismo momento de la interposición o dentro de los tres (3) días siguientes, caso en el cual el juez de primera instancia concederá la alzada. En la segunda instancia, una vez admitido el recurso de apelación, se convoca a audiencia para que el apelante sustente el recurso de apelación con base en los reparos concretos que precisó en la primera instancia.

Si no se cumple con dichas etapas o requisitos, el recurso de apelación se declarará desierto. Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la H. C.S.J., expresó:

"«(...) el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior» Subraya la Sala (...)» (CSJ STC11058-

2016, 11 ago. 2016, rad. 02143-00, y STC6055-2017 de 4 may. 2017, rad. 0100-01).²

No obstante, es necesario precisar que en este evento se aplicó lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por ser la norma vigente para la fecha de presentación del recurso de alzada, pues el fallo censurado se profirió el 25 de agosto de 2020, y conforme lo regulado en el art. 624 del C.G.P. (modificó el art. 40 de la Ley 153 de 1887) "los recursos interpuestos..." entre otros eventos, "se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos", por lo que no hay duda que la norma a aplicar era el referido Decreto.

3.- En ese orden, el art. 14 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, establece que:

"Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitarán así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...."

Dicha norma lo único que cambió fue la forma como debía sustentarse el recurso de apelación ante el superior, ya no en audiencia y de manera presencial, sino por escrito y dentro del término que la misma ley establece, es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso, se itera, término durante el cual en este caso el apelante guardó absoluto silencio.

Con base en la reforma introducida por la norma transcrita, el despacho mediante auto del 13 de octubre de 2020 admitió el recurso de apelación y corrió el traslado de cinco (5) días para que el recurrente presentara por escrito la sustentación con base en los repartos precisados en primera instancia, providencia en la que además se le indicó que debía ser enviado al correo institucional, término durante el cual el apelante guardó silencio.

² Providencia citada en auto proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil STC1142-2021 Rad.11001-02-03-000-2021-00231-00 del 11 de febrero de 2021.

4.- Precisamente, respecto de la sustentación del recurso de alzada con base en lo regulado en el art. 14 del Decreto 806 de 2020, la corporación de cierre de la especialidad³ en un caso similar y fungiendo como juez constitucional, expresó:

"4.3. Con base en la comentada reforma, el tribunal criticado dictó el proveído de 7 de octubre de 2020, corriendo traslado para presentar la sustentación escrita frente a la sentencia de primera instancia, proferida el 23 de septiembre de 2020 y apelada en la misma fecha, esto es, en vigencia del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Luego, no hay duda sobre el acierto de la sentenciadora ad quem al optar por la regla en comento, la cual imponía a la apelante exponer las razones de su censura contra la decisión de mérito del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia dentro de los cinco días siguientes al requerimiento realizado, so pena de ser declarado desierto, como, en efecto ocurrió."

"5. Conviene puntualizar, igualmente, la ausencia de arbitrariedad o "criminalidad" en la determinación del tribunal fustigado, por el hecho de no haber considerado satisfecha la carga procesal de sustentación del recurso con "los 50 minutos" de exposición ante el a quo, porque el artículo 322 del Código General del Proceso, exige la fundamentación de tal remedio ante el superior y así lo ha decantado esta Colegiatura en pretéritas ocasiones y de manera unánime, indicando:

(...)

De lo consignado en el canon 322 ídem, se desprenden diferencias en torno a la apelación de autos y sentencias, aspecto sobre el cual esta Sala unánimemente, expuso:

"(...) a) Para los primeros, el legislador previó dos momentos, uno relativo a la interposición del recurso, el cual ocurre en audiencia si la providencia se dictó en ella o, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión controvertida si se profirió fuera de aquélla; y, dos, la sustentación, siendo viable ésta en igual lapso al referido si el proveído no se emitió en audiencia o al momento de incoarse en la respectiva diligencia, todo lo cual se surte ante el juez de primera instancia (...)"

"(...) b) En cuanto a las segundas, el remedio vertical comprende tres etapas, esto es, (i) su interposición y (ii) la formulación de reparos concretos, éstas ante el a quo, y (iii) la sustentación que corresponde a la exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada. Dichos actos se surten dependiendo, igualmente, de si el fallo se emite en audiencia o fuera de ella, tal como arriba se expuso (...)"⁴

*Se infiere, entonces, que, tratándose de autos, esta Colegiatura ha identificado como fases del recurso de apelación, en primera instancia: interposición del recurso, sustentación, traslados de rigor y concesión; y, en segunda: la inadmisión o decisión. Para las sentencias, en primera instancia: interposición, formulación de los reparos concretos y concesión; y, en segunda: admisión o inadmisión con su ejecutoria, fijación de audiencia con la eventual fase probatoria, **en la actualidad, concesión de traslado para sustentación por escrito (art. 14 del Decreto 806 de 2020), sustentación y sentencia.***

Por tanto, le correspondía a la recurrente no sólo aducir sus quejas puntuales ante el a quo, sino hacer uso del traslado concedido por el superior en auto de 7 de octubre de 2020, para fundamentar allí el remedio vertical, tal y como lo prevé el reseñado canon 322." (Resalta el Juzgado).

A partir de lo que viene de exponerse, queda completamente claro que la sustentación del recurso de apelación de una sentencia debe efectuarse ante el

³ Cas. Civ.. CSJ. Sentencia STC005-2021 del 18 de enero de 2021.

⁴ CSJ. STC6481 de 11 de mayo de 2017, exp. 19001-22-13-000-2017-00056-01

superior, conforme lo regulado en el art. 322 del C.G.P.⁵ Y en la actualidad, con base en la reforma temporal que el art. 14 del Decreto 806 de 2020 le introdujo, la sustentación necesariamente debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso y por escrito. En ese orden, teniendo en cuenta que el apelante no cumplió con dicha carga en esta instancia, la declaración de deserción del recurso de apelación, contrario a lo sostenido por aquel, se aviene plenamente a la interpretación plasmada por los órganos de cierre civil y constitucional.

Son las anteriores, razones suficientes para no reponer el auto atacado. Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 10 de noviembre de 2020, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de 25 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dese cumplimiento a la orden de devolución del expediente al despacho de primera instancia.

05.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica⁶

RAD: 760014003 013 2016 00375-01



⁵ También es necesario destacar que este criterio ha sido adoptado con carácter vinculante por la Corte Constitucional en la sentencia SU-418/19, en la cual asentó como razones de la decisión, las siguientes:

"...la Sala Plena precisó que, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debía decantarse por la interpretación que directa, sistemática y acorde con su configuración legal, surge de las disposiciones aplicables, por lo que a partir de un recuento del régimen de apelación de sentencias contenido en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, estableció que el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso. Por lo demás, la Corte puso de presente el deber que tenían los jueces de no desnaturalizar los trámites y procedimientos insertos en los procesos judiciales, respaldados en la garantía de materialización de los principios de oralidad e inmediatez, entre otros."

⁶ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1287bf4b4c4c08faf7e715fceaef9e41a08a5f33d45f1b670eeceb5c4bd05d3**
Documento generado en 01/03/2021 04:10:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**